

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Agosto de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al reformarse el reglamento de la Contribucion industrial de 13 de Julio de 1892, recurrieron á este Ministerio varios Médicos Cirujanos de esta Corte en representacion del gremio, solicitando la creacion de patentes para el pago de sus cuotas, y acompañando un proyecto de bases que estimaban beneficioso para el Tesoro.

Es una necesidad sentida generalmente la de que en materia de tributacion se procure

conciliar los intereses de los contribuyentes con los del Tesoro público, y en este supuesto se procedió á estudiar con todo detenimiento la cuestion suscitada, que está reducida á sustituir el principio de las agremiaciones por el de patentes.

No debe perderse de vista que si para acabar con las ocultaciones confesadas por los mismos reclamantes precisaba recurrir á aquél medio, era tambien de necesidad dar á esas patentes toda aquella extension y graduacion convenientes, para que á la vez que el impuesto resulte equitativo y proporcionado á las utilidades, único concepto en que podrían ser atendidas las pretensiones referidas, el ensayo de este sistema no perjudique el interés de la Hacienda.

Reformadas convenientemente las bases del proyecto formulado por los solicitantes para dejar garantido aquél en lo que se relaciona con el modo de fijar el número y clase de patentes y de graduarlas de tal suerte que vengán á contribuir gran número de Médicos de escasa clientela, á los que el temor de que el gremio hiciera un reparto exagerado tenia alejados del mismo, aun cuando al desapare-

cer los gremios falta el medio de determinar las utilidades presumibles de cada Médico y la base para que la Administracion aprecie la patente por que les corresponda tributar, se ha dejado á voluntad de cada individuo el proveerse de aquella, con arreglo á sus utilidades profesionales, teniendo en cuenta que á nadie importa más que á los mismos Médicos la consolidacion del sistema que han solicitado, innovacion que sin embargo no inferirá perjuicio alguno al Tesoro, dado el principio que consigna la disposicion 11 del proyecto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1894.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Amós Salvador*.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributacion que con respecto al ejercicio de la profesion de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesion de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias, será condicion indispensable la posesion de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. 8.º que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administracion de Hacienda en cada provincia que se publique en la *Gaceta y Boletín oficial* la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposicion, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesion, darán cuenta á la Delegacion de Hacienda dentro del primer mes del año económico de los nombres de aquellos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesion sin poseer la Patente que les corresponda, pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la poblacion de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado señalados en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisicion de la clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administracion pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos de las poblaciones donde aquel resulte. Este reparto lo verificará en Madrid el Colegio de Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical, elegida por el gremio, hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el siguiente cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 107, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diese el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en el papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

Sección tercera.

De los suplicatorios, exhortos, carta órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y Juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en el

cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo, con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se emplearán las formas de suplicatorio, exhorto, despacho ó carta orden, según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendar directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias de prueba, notificaciones y demás diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los exhortos y demás despachos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro en el papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta orden, extendido en debida forma, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado ó lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se haya encomendado la práctica de diligencias, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que les esté subordinado, remitiéndole el exhorto ú oficio original si no le fueren precisos para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participándolo al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificarán al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio ó carta orden, las providencias que se dicten, sino cuando en el mismo despacho se

prevenga, ó cuando fuere necesario requerirle para que facilite datos ó noticias con el objeto de cumplimentarlo.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio de comunicacion se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Sección cuarta.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales.

Art. 127. Las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso administrativo se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitacion.

Autos, cuando decidan la admision ó inadmission de las excepciones, el recibimiento á prueba, su denegacion ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspension de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas ó la denegacion de la suspension, la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposicion, de súplica, de aclaracion y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.

Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia en apelacion ó en los recursos de revision, rescision y nulidad.

Sentencias firmes, cuando no quepa con-

tra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento en que se consigne una sentencia firme.

Para dictar autos en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, será siempre necesaria la presencia de cinco Ministros.

Art. 128. La fórmula de las providencias se limitará á la determinacion del Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rúbrica del que presida y la firma del Secretario que la autorice.

Art. 129. Los autos se formularán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos, y limitados unos y otros á la cuestion debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del Secretario que los autorice.

Art. 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el art. 441 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 131. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 132. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la resolucion del Tribunal competente.

Art. 133. Además de publicarse en la *Gaceta de Madrid* las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Sección quinta.

De los Ponentes.

Art. 134. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviese cualquier incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiese suspensión de la resolución administrativa reclamada, se alegase alguna excepción dilatoria, ó se solicitara el recibimiento del pleito á prueba.

Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminación del pleito.

Art. 135. Corresponderá al Ponente:

- 1.º Redactar los autos y sentencias.
- 2.º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes, á cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.
- 3.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia.
- 4.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 de la ley.
- 5.º Autorizar las ratificaciones.
- 6.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.
- 7.º Todo lo demás que por disposición de la ley sea de su cargo.

Art. 136. Será también obligación del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales, y si se han cometido faltas en la sustanciación del juicio, comprobando las que hubiese notado el Secretario, y en caso afirmativo llamará la atención del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

Sección sexta.

De las recusaciones.

Art. 137. El Presidente, Vicepresidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Magistrados y Diputados provinciales y los Letrados que en su caso compongan los Tribunales provinciales; los Magistrados judiciales y administrativos de los Tribunales locales y los Secretarios y Au-

xiliares de los Tribunales expresados, en todas sus clases y grados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 138. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el funcionario del Ministerio fiscal ó con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Haber concurrido á dictar sentencia en el pleito en la primera instancia, cuando la recusación se proponga en la segunda.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó protutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

7.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 139. Los funcionarios de los Tribunales comprendidos en el art. 137, en quienes concurra alguna de las causas indicadas en el anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 140. Solo podrán recusar el representante de la Administración y los que sean parte legítima y se personen ó estén personados en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 141. La recusacion se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuese anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuese posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusacion.

Art. 142. En ningun caso podrá hacerse la recusacion después de comenzada la vista.

Art. 143. La recusacion deberá hacerse en escrito firmado por la parte.

El recusante deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 144. En el escrito en que se proponga la recusacion, se expresará clara y concretamente la causa en que se funde.

Art. 145. Si el recusado reconoce como cierta la causa alegada, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 146. El auto admitiendo ó denegando la recusacion, será notificado solamente al recusante.

Art. 147. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusacion, el Tribunal mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusacion con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 148. Durante la sustanciacion de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusacion, y será sustituido en la forma correspondiente.

Art. 149. La recusacion no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citacion para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusacion.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusacion el individuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez dias improrrogables, cuando la recusacion se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusacion en la forma establecida para los incidentes.

Art. 152. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Cuando fuese el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en union del Magistrado designado para sustanciar la recusacion.

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en union del Magistrado de la Audiencia territorial respectiva que haya instruido la pieza de recusacion.

Art. 153. La declaracion de haber lugar ó nó á la recusacion, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusacion, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusacion, procederá á la sustanciacion de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se

to de los trabajos que suscriban, debiendo, por consiguiente, ser premiados los mejores.

Una vez recibidas en ese Gobierno civil las Memorias contestacion al Cuestionario, deberá V. S. enviarlas á la Subsecretaría de este Ministerio para su estudio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

CUESTIONARIO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR
REAL ORDEN.

1.º ¿Existe plano de la poblacion? Si lo hay deberá manifestarse en qué tiempo se hizo, qué grado de confianza puede inspirar y si se han hecho ulteriormente á su levantamiento muchas reformas.

2.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza el abastecimiento de aguas á la poblacion? ¿Se juzga suficiente ó deficiente, y por qué?

3.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza la extraccion de las aguas fecales de la poblacion?

4.º ¿Qué edificios de carácter público existen en la poblacion, como escuelas, hospitales, cárceles, manicomios, mataderos y demás de cualquier género que sean necesarios para la vida de los pueblos? ¿Satisfacen á las necesidades que deben satisfacer? ¿Son aprovechados ó edificadas de nueva planta?

5.º ¿Qué proyectos hay aprobados, cuáles en tramitacion y estudio y qué presupuesto tienen? Deberá tambien añadirse en este capítulo los que el facultativo considera necesarios y convenientes y aquellos que la opinion y la prensa hayan iniciado.

6.º ¿A cuánto asciende el presupuesto de gastos en urbanizacion y obras, tanto en material como en personal?

7.º Texto de sus Ordenanzas municipales.

8.º ¿A qué género de trabajadores, en cuanto se relaciona con la urbanizacion y obras, se podría dar trabajo y en qué proporcion?

9.º ¿Qué ideas ocurren al facultativo que pudieran contribuir del mejor modo posible á resolver la crisis obrera y á realizar las obras necesarias y convenientes en esa poblacion?

(Gaceta del 18 de Agosto de 1894.)

Seccion cuarta.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1894-95.

En los días que se señalan á continuacion tendrá lugar la cobranza de las contribuciones é impuestos, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, del pueblo que á continuacion se relaciona.

2.ª zona de Medina del Campo.

DISTRITOS MUNICIPALES

Días en que ha de verificarse la cobranza.

La Seca

27, 28, 29 y 30 de Agosto

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Julio último, se hace saber á los contribuyentes del mencionado distrito municipal de conformidad á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, á la vez que se les advierte que durante los diez últimos días de los 40 que corresponden á la cobranza voluntaria, podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno en las capitales de zona designadas en el mencionado BOLETIN.

Valladolid 20 de Agosto de 1894.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.

Seccion sexta.

EXTRAVIO

En la noche del 19 del actual han desaparecido del Parador llamado de Losada, término municipal de Corcos, una pollina cerrada, con una rozadura en la nalga derecha y otra en el ojo derecho y un buche de dos años, mohino.

La persona que sepa su paradero lo avisará á Félix Vaca Barriga, vecino de Cigales, quien abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 412.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de F. Santarén se hallan los impresos necesarios para las próximas elecciones de Diputados provinciales, así como tambien urnas de cristal para la votacion.

Talon núm. 413.

VALLADOLID: imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.